

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM 640

Lunes 21 de Enero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Circular.

El Bacno. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, ha circulado á los Gobernadores de provincia, con fecha 16 del actual, la Real órden siguiente:

Subsecretaria.—Negociado 1.º—Circular.—La Reina (Q. D. G.), en uso de su prerogativa, se ha servido modificar su Ministerio en los términos que V. S. coaoce ya oficialmente, llámandome á desempeñar el departamento de la Gobernacion del reino, importante siempre, y mas que dificil en las actuales circunstancias.

Aceptado por deber político el peligroso honor de tan elevado puesto, comprendo la inmensa responsabilida d que me impone, y estoy resuelto á que el celo y la laboriosidad suplan lo mucho que de suficiencia me falta; pero sé tambien que mis esfuerzos serian completamente inútiles, si todos los funcionarios dependientes del Ministerio de mi cargo, y sobre todo los Gobernadores de provincia, representantes principales del poder civil, no secundan cada cual en la esfera de sus atribuciones las miras del Gobierno de S. M.

Esas miras son obvias: los Ministros de la Reina, encargados de la ejecucion de las leyes, y de realizar en el pais las mejoras que la sabiduría de las Cortes y de la Corona han decretado ya y preparan para lo sucesivo, estan obligados á facilitar el progresivo liberal desarrollo y satisfaccion de los intereses y necesidades, asi morales como materiales de esta nacion generosa y sensata. Tal es en resumen la mision de V.S. y de sus subordinados en esa provincia.

La libertad recientemente reconquistada, y que en breve descansará en las sólidas bases de una Constitucion política tan popular como monárquica, está bajo la salvaguardia de V. S.: la libertad de todos, que sele puede existir cuando el érden legal, severamente observado y mantenido, impide que ninguno abuse de su derecho, en perjuicio de los demes.

No es de admirar que recien sacudido el yugo, se extremeciese el cuerpo social: mas ya es pasado el tiempo de tales sacudimientos, que solo puede proceder hoy de enemigos del sosiego público, y por consiguiente del progreso legal y de todo bien.

Abierta la tribuna política, libre la imprenta, expedito el recurso al Gobierno y á las Córtes por medio del derecho de peticion, todas las aspiraciones, todos los agravios, si los hubiere, tienen medios legítimos de producirse.

No hay pues ni sombra de pretexto para manifestaciones turbulentas: procure V. S. que asi se comprenda; procure V. S. evitarlas por medio de la persuasion y del consejo, y anticipándose, siempre que esté en su mano, á las necesidades de sus administrados; pero si por desdicha se turbase el órden bajo cualquier pretexto, acuda V. S. á restablecerlo con mano fuerte, valiéndose de cuantos medios le conceden las leyes, tan sin contemplaciones, como sin extralimitarse.

El Gobierno dará el ejemplo de respeto á la legalidad y de la firmeza contra todo género de trastornos, y en su consecuencia exije de sus representantes igual conducta. Tan culpable es la autoridad débil, como la arbitraria, y ni para uno ni para otro estremo habrá indulgencia en los consejeros responsables de la Corona.

Proteged la libertad, fomentar el progreso, mantener el órden legal á toda costa, tales son los deberes del Gobierno en el pais, de los gobernadores en las provincias.

La Monarquia constitucional es el sistema político decretado y sancionado por la Asamblea soberana: la defensa de ese sistema nos está encomendada contra todos sus enemigos; y lo son tanto los que pretenden defraudar al pueblo de sus legítimos derechos, como aquellos que atacan el principio de autoridad constitucional.

Sirvan á V. S. de norma y base en su conducta esos principios, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, Y de Real órden autorizado, pongo en su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Decidido á secundar eficazmente por mi parte las justas y elevadas miras del Gobierno de S. M. que con tanta precision se consignan en el documento anterior, he creido oportuno darle publicidad desde luego en este periódico oficial, para que, penetrándose de su espíritu los alcaldes constitucionales de la provincia, ayuntamientos, y gefes de la Milicia ciudadana, procuren todos den_ tro de su respectiva órbita de influencia y accion, y por cuantos medios les sugiera y las circunstancias exijan, contribuir eficazmente à que se guarde el debido respeto al ejercicio de los derechos y al desenvolvimiento de los legítimos intereses de los particulares, cuya colectividad forma el interés público, y coadyuven tambien por todos los medios posibles, á sustentar y robustecer el principio de órden y gobierno, que es á la vez la única, verdadera salvaguardia de las instituciones liberales, hoy reconquistadas felizmente, aunque á costa de grandes y penosos sacrificios.

Para el afianzamiento de estos principios santos y salvadores, no omitiré riesgo ni fatiga, ni toleraré tampoco la menor transgresion, bajo cualquier pretesto que sea, de las leyes que los sancionan y garantizan. Esta misma decision espero encontrar en el no desmentido celo y prudencia de las autoridades locales, para que asi todos secundemos lealmente el noble pensamiento del Gobierno de S. M., y pueda continuar esta provincia, que tengo la alta honra de mandar, siendo siempre la primera por su importancia y su grande ejemplo de sensatez y patriotismo.

Los Sres. alcaldes se servirán hacer lectura de esta circular en pleno ayuntamiento, asociado para el acto de los Sres. gefes y oficiales de la Milicia nacional de las respectivas localidades.

Madrid 17 de enero de 1856.—Cayetano Cardero.

Segun oficio que con fecha de ayer me ha pasado el Sr. alcalde constitucional de Vicálvaro, fueron recojidas en el término jurisdiccional de dicho pueblo, dos caballerias cuyas señas se ponen á continuacion.

A fin de que llegue à noticia de su dueño, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para que sabedor de su paradero pueda preentarse à reclamarlas y à hacerse cargo de ellas luego que haya acreditado pertenecerle.

Madrid 18 de enero de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas de las caballerias.

Un caballo capon, de nueve á diez años, su alzada siete cuartas y cinco dedos, pelo castaño oscuro, con estrella y veve, sin hierro y en pelo.

Una yegua de ocho años, su alzada, cinco cuartas y media, pelo negro peceño, en el costillar izquierdo dos lunares blancos, y el derecho uno, y tambien en pelo.

Se reconocerá por comisionado subalterno de bienes nacionales del partido de Getafe, á D. Tiburcio Garcia Duran, vecino de Leganés, escribano público de número en dicho pueblo.

Madrid 17 de enero de 1856.—Cayetano Cardero.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose los actuales poseedores y la fecha de la creacion de los títulos de Castilla que á continuacion se espresan, las personas que se crean con derecho á ellos, se servirán presentar en esta Administracion los documentos en que le funden para conocer si deben considerarse como títulos existentes.

Conde del Olivito. Idem de Orellana. Idem de Pavias. Idem de Pedroza. Idem de Peña-Ramiro. Idem del Pinal. Idem de Pozuelo. Idem de la Puebla. Marqués de Oviedo. Idem de las Palmas. ldem de Parga. Idem de Peña fuerte. Idem de Porte-alegre. Idem de Poveda. Idem de la Puebla de Ovando y Vizconde del Puntal.

Madrid 15 de enero de 1856.—P. S., Genaro Valdivielso, secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

He venido en no aceptar las dimisiones que de sus respectivos cargos me han presentado los ministros de Estado, Hacienda y Marina, D. Juan de Zabala, D. Juan Bruil y D. Antonio Santa Cruz.

Dado en Palacio á quince de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Tomando en consideracion las razones que me han espuesto D. Julian Huelbes, D. Manuel de la Fuente Andrés y D. Manuel Alonso Martinez, ministros de la Gobernacion, de Gracia y Justicia, y de Fomento, vengo en admitirles las dimisiones que de sus respectivos ministerios me han presentado, quedando muy satisfecha del celo 'é inteligencia ton que los han desempeñado.

Dado en Palacio á quince de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—E Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atencion à las especiales circunstancias que concurren en D. Patricio de la Escosura, Diputado à Córtes y Ministro plenipotenciario en la corte de Lisboa, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á quince de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. José Arias Uría, Diputado á Córtes y Magistrado cesante, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á quince de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atencion à las especiales circunstancias que concurren en el Brigadier D. Francisco de Luxán, Diputado à Córtes, vengo en nombrarle ministro de Fomento.

Dado en Palacio á quince de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Continúa el proyecto de ley de instruccion primaria.

TITULO VI.

De los catedráticos de enseñanzas especiales.

Art. 144. Las cátedras en las diversas escuelas especiales se proveerán por oposicion y ascenso con arreglo á las condiciones y trámites que los reglamentos establezcan.

Se procurará que los sueldos correspondan, segun las diferentes categorias, los que disfruten los catedráticos de universidad é institutos en igualdad de circunstancias.

Art. 145. Las asignaturas estudiadas en escuelas especiales serán incomparables en los institutos y universidades para los diferentes títulos y grados siempre que sean análogas á las que en estos últimos establecimientos se enseñen, y vice-versa; pero no se conferirán grados académicos sin que haya precedido el título de Aprobado en segunda enseñanza.

Art. 146. En las escuelas especiales donde convenga habrá ayudantes que serán nombrados en la forma que establezcan los reglamentos.

TITULO VII.

Derechos pasivos de los profesores.

Art. 147. Los maestros y maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á una jubilación que les será pagada por los fondos de la provincia donde últimamente hubieren ejercido.

Los que cumpliesen la edad de 65 años, ó se imposibilitasen para continuar en sus funciones, tendrán derecho á la jubilación con goce de la mitad de su sueldo si llevasen treinta y cinco años de enseñanza, y con la tercera parte en pasando de veinte años del mismo ejercicio.

Art. 148. Todos los profesores de segunda enseñanza, de facultad y de escuelas especiales tienen igualmente derecho á una jubilación que les será pagada de los fondos de que estuviesen cobrando como activos al tiempo de retirarse del servicio.

Esta jubilacion se ajustará à las reglas prescritas para los empleados del Estado, computándose à cada uno, ademas del tiempo de servicio en el profesorado, el que hubiere invertido en los estudios posteriores à la segunda enseñanza, requeridos por su habilitacion para la carrera, entendiéndose que esta disposicion no limita los derechos que los actuales catedráticos tienen adquiridos conforme à la ley de 26 de mayo de 1855 art. 26 de las disposiciones generales acerca de clases pasivas.

Art. 149. Los profesores que por supresion à refurma quedasen sin colocación, continuarán percibiendo las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta que sean colocados en otros establecimientos de igual class.

Art. 150. Las viudas y los huérfinos de los profesures en establecimientos públicos sestenidos con fondos del Estado gozarán de la viudedad y ortandad de que distruten las familias de las demas clases de empleados públicos.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA.

TITULO: PRIMERO.

Del Real Consejo de instruccion pública.

Art. 154. Habra un consejo de instruccion pública que se dividirá en secciones, y se compondrá de treinta individuos nombrados por el Rey.

Este nombramiento solo podrá recaer:

- 1.º En los que anteriormente hayan sido ministres, consejeres de instruccion pública, ó directores generales del ramo.
- 2. En los que por escritos ó trabajos científicos ó literarios hayan dado positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos de la instruccion pública.
- 3. En les catedraticos de ascenso y término que hayan salido de la carrera del magisterio con buena reputacion científica, despues de haber estado en ella por espacio al menos de diez años.
- 4.º En los que siendo catedráticos de facultad, de ascenso ó término ó de las escuelas superiores especiales, lleven quince años de enseñanza con celebridad y buen nombre.
- 5.º En geles de superior graduacion de los euerpos facultativos del Estado.
- Art. 152. El director general de instruccion pública y el rector de la universidad central son consejeros natos.
- Art. 153. El Rey nombra al presidente del consejo, sin perjuicio de lo cual presidirá el ministro del ramo siempre que lo estime conveniente.
- Art. 154. El consejo de instruccion pública tendrá un secretario general y los auxiliares que sean necesarios, uno y otros nombrados por el Gobierno.

(Se continuará).

Junta promucial de Beneficencia de Madrid.

En sesion celebrada el día 16 del corriente mes, ha acordado esta Junta sacar á pública subasta el arrendamiento, por cuatro años, de la plaza de toros de esta corte, propia del Hospital general, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manificato en la secretaria de dicha corporacion, establecida en la calle del Luzon, núm. 6, cuarta, principal, todos los dias desde las diez á las cuatro hasta el 31 de este mes en que se celebrará el remate.

Madrid 17 de enero de 1856.—El secretario, Basilio Augustin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El syuntamiento de Villamento, subasta con superior biencia, el memo de fiel medidor de su distrito para el corriente año, bajo las condiciones de costumbre, y tione señalado su remate el domingo 27 del corriente, en sus casas consistoriales á las doce del día.

En la secretaria del ayuntamiento de la villa de El Alamo se halla concluido y de manifiesto por término de ocho dias, el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de dicha poblacion y su término jurisdiccional, que ha de servir de base para el repartimiento de 1856.

Los contribuyentes que gusten, pueden enterarse y hacer las reclamaciones de agravio que tengan por convenientes dentro del espresado término; en inteligencia que transcurrido este, no se oirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de Majadahonda ha acordado se verifique nueva subasta para el disfrute de la casa caraccería por el resta del presenta año, estando señalado para sus remates los dias 27 del corriente mes y 3 de febrero próximo de once á doce de sus mañanas.

Se halla de manifieste en la villa de Colmenar de Oreja el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles de este año por el término de ocho dias, dentro del cual pueden hacerse las reclamaciones convenientes.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscricion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo...... de 48 á 56 1₁2 rs. vn. Cebada..... de 24 á 25 rs. vn. Algarrobas.. de 22 á 22 1₁2 rs. vn. Madrid 20 de enero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alia, 42.